

INE/CG2415/2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXP UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**  
**DENUNCIANTES:** JUANA CRISTINA ROJAS  
ROJAS Y OTROS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA, PRESENTADOS JUANA CRISTINA ROJAS ROJAS, REFUGIO DEL CARMEN LLANES ESPINOZA, REYES HILIANA FUENTES CORRAL, VIRIDIANA TORRES REYES, ROXANA MAYTÉ FLORES ESTRELLA, JULISSA VIANEY MONTES LEYVA Y ABRIL AIDETH CHÁVEZ ROJAS, -QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024-, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>ADENDA</b>	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**

<b>G L O S A R I O</b>	
	anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en materia Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sistema</b>	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

**I. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de personas ciudadanas de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**II. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023).** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

**III. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023).** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia

Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del Consejo General consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

**IV. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023).** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente<sup>1</sup>, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

1. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se **iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.**

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

2. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
3. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

## **R E S U L T A N D O**

**1. Escritos de denuncia.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron en la *UTCE* siete escritos de denuncia signados por igual número de personas quienes, alegaron la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida al *PRI* y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

<b>No.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha de recepción en la UTCE</b>
1.	Juana Cristina Rojas Rojas.	14/noviembre/2023
2.	Refugio Del Carmen Llanes Espinoza.	14/noviembre/2023
3.	Reyes Hiliana Fuentes Corral.	16/noviembre/2023
4.	Roxana Mayte Flores Estrella.	16/noviembre/2023
5.	Julissa Vianey Montes Leyva.	16/noviembre/2023
6.	Viridiana Torres Reyes.	14/noviembre/2023
7.	Abril Aideth Chávez Rojas.	16/noviembre/2023

**2 Registro, reserva de admisión y emplazamiento, así como requerimiento de información.** Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvieron por recibidas las denuncias presentadas por las y los ciudadanos enlistados con anterioridad; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente **procedimiento sancionador ordinario**, mismo que quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**.

En ese mismo proveído, se reservó su admisión, así como lo conducente respecto al emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el acuerdo referido, se ordenó una inspección en el sistema de afiliados de la *DEPPP*; se requirió al *PRI*, con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como acerca de la baja de estas del padrón de personas afiliadas de dicho partido político, visible tanto en el *Sistema*, como en el portal de internet del denunciado.

Así mismo, se le notificó a la *DEPPP* la presentación de los escritos de denuncia, toda vez que se desconocía si las Juntas Distritales correspondientes, le hubieran notificado la presentación de estos, lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

<b>Acuerdo</b>	<b>Sujeto requerido y/o actuación realizada</b>	<b>No. de oficio y notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>
15/12/2023	<i>PRI</i>	INE-UT/13902/2023 24/noviembre/2023	PRI/REP-INE/386/2023 19/diciembre/2023
	<b>Inspección en el Sistema</b>		Se realizó por parte del personal adscrito a la <i>UTCE</i> el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.
	<i>DEPPP</i>	Notificación por correo electrónico, así como a través del Sistema de Archivos Institucionales (SAI). 24/noviembre/2023	N/A

**3. Admisión, emplazamiento, inspección en el Sistema, elaboración de acta circunstanciada.** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó admitir a trámite el procedimiento por cuanto hace a las personas involucradas, asimismo se determinó emplazar al *PRI* como sujeto denunciado, para que manifestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de Juana Cristina Rojas Rojas, Refugio Del Carmen Llanes Espinoza, Reyes Hiliana Fuentes Corral,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**

Viridiana Torres Reyes, Roxana Mayté Flores Estrella, Julissa Vianey Montes Leyva y Abril Aideth Chávez Rojas.

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

SUJETO-OFICIO y/o actuación realizada	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
<b>PRI</b> INE-UT/00145/2024	<b>Notificación:</b> 06 de enero de 2024  <b>Plazo:</b> 07 al 11 de enero de 2024	<p style="text-align: center;"><b>Oficio PRI/REP-INE/014/2024 recibido el 11/enero/2024</b></p> <p>El partido político exhibe 6 cédulas de afiliación en original de las personas involucradas, refiriendo que 1 cédula original ya obra en poder de esta autoridad, toda vez que fue remitida por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa.</p> <p>Oficio INE/JD02/SIN/VS/0026/2024, por el que la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Sinaloa remitió la cédula original de una ciudadana, presentada ante dicho órgano desconcentrado por el partido político denunciado.</p>
<p><b>Acta circunstanciada de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, con el objeto de verificar la baja de las y los ciudadanos del padrón de afiliados del PRI, contenido en su página de internet.</b></p>		

Por otra parte, en el mismo proveído se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar si las personas involucradas en el presente procedimiento se encontraban dados de baja del padrón de personas afiliadas del Partido Revolucionario Institucional.

Por último, se ordenó glosar al expediente el nuevo resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas al *PRI*, emitido por el *Sistema*, a fin de verificar que su registro ha sido cancelado.

**4. Acuerdo ACQyD-INE-25/2023 de la Comisión de Quejas.** En la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la *Comisión de Quejas*, celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro, se aprobó el Acuerdo ACQyD-INE-25/2023, mediante el cual se instruyó a la *UTCE* que, en caso de identificar en los procedimientos ordinarios sancionadores en curso, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos y ciudadanas a institutos políticos nacionales, que deriven del actual proceso de contratación de las y los Supervisores y/o Capacitadores Asistentes Electorales, evidencia que haga suponer, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, inscripciones de militantes precedidas del consentimiento previo, derivado de la existencia en autos de formatos de afiliación (en cualquiera de sus modalidades legalmente reconocidos) de los que se advierta presuntamente la firma correspondiente a cada una de las personas aspirantes en cuestión, de forma directa y sin mediar determinación de por medio por parte de la *Comisión de Quejas*, determine que las personas que se encuentren en dicho supuesto NO PODRÁN continuar con el procedimiento de reclutamiento y contratación respectivo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento ordinario que corresponda y, de estar ya bajo un régimen de contratación, se informe a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a las juntas distritales y locales de este Instituto, la presente determinación para los efectos legales procedentes.

**5. Pronunciamiento respecto de las evidencias aportadas por el partido político denunciado para acreditar la voluntad de las personas denunciadas para formar parte de su militancia y Alegatos.** Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, en atención al acuerdo ACQyD-INE-25/2024 de la *Comisión de Quejas*, y toda vez que, en autos del expediente en que se actúa, se contaba con la información del Sistema de Afiliados que administra la *DEPPP*, de donde se desprende la inscripción de las personas denunciadas, así como los originales del “Formato Único de Afiliación o Refrendo” con los que se acredita su afiliación al *PRI*, en original con firma autógrafa presuntamente de éstas personas, aportados por el partido político denunciado, para acreditar, según su dicho, que medió la voluntad de estas personas de pertenecer a su padrón de militantes, se **impidió a las personas** aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales que a continuación se enlistan, **continuar con el procedimiento de reclutamiento y contratación respectivo aun y cuando este ya se haya dado,** hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento ordinario instruido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**

No.	Nombre.
1.	Juana Cristina Rojas Rojas.
2.	Refugio Del Carmen Llanes Espinoza.
3.	Reyes Hiliana Fuentes Corral.
4.	Viridiana Torres Reyes.
5.	Julissa Vianey Montes Leyva.
6.	Abril Aideth Chávez Rojas.
7.	Roxana Mayté Flores Estrella.

Lo anterior, porque, de permitirlo, y resultar inexistente la infracción a cargo del instituto político, se violarían en perjuicio de la función electoral, los principios de imparcialidad e independencia, al haberse permitido que una persona con filias partidista intervenga directamente en la organización y conducción del proceso electoral.

Asimismo, en el mismo proveído se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i><b>PRI</b></i> INE-UT/00558/2024 15 de enero de 2024	<b>Citatorio:</b> 17 de enero de 2024. <b>Cédula:</b> 18 de enero de 2024  <b>Plazo:</b> 19 al 23 de enero de 2024	<b>Oficio PRI/REP-INE/038/2024, recibido el 13/mayo/2024.</b>  Suscrito por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> .

**Personas involucradas**

Persona involucrada	Notificación-Plazo	Observaciones
Juan Cristina Rojas Rojas.	<b>Cédula:</b> 18 de enero de 2024. <b>Plazo:</b> 19 al 23 de mayo de 2024.	No formuló alegatos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**

<b>Persona involucrada</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Observaciones</b>
Refugio Del Carmen Llanes Espinoza	<b>Cédula:</b> 18 de enero de 2024. <b>Plazo:</b> 19 al 23 de mayo de 2024.	Presenta escrito el 19 de enero de 2024
Reyes Hiliana Fuentes Corral	<b>Cédula:</b> 20 de enero de 2024. <b>Plazo:</b> 21 al 25 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Viridiana Torres Reyes	<b>Cédula:</b> 20 de enero de 2024. <b>Plazo:</b> 21 al 25 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Roxana Mayté Flores Estrella	<b>Cédula:</b> 19 de enero de 2024. <b>Plazo:</b> 20 al 24 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Julissa Vianey Montes Leyva.	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2024. <b>Plazo:</b> 18 al 22 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Abril Aideth Chavez	<b>Cédula:</b> 18 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 19 al 23 de mayo de 2024.	No formuló alegatos

**6. Recurso de apelación SUP-RAP-16/2024.** El trece de enero de dos mil veinticuatro, el partido político MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo general emitido por la *Comisión de Quejas* con clave ACQyD-INE-25/2024, mismo que fue resuelto el inmediato veinticuatro del mismo mes y año, a través de la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-16/2024.

En esa sentencia, la jurisdicción **determinó revocar** el acuerdo ACQyD-INE-25/2024, al considerar que la *Comisión de Quejas* carecía de competencia para dictar acuerdos generales en los que se pudiese delegar sus atribuciones, en este caso, a la *UTCE*, dejando sin efectos cualquier actuación o determinación que se haya dictado con sustento en el acuerdo de mérito.

**7. Requerimiento de Información a órganos desconcentrados.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se requirió a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto que conocieron del procedimiento de reclutamiento de cada uno de los entonces aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales que conforman el presente procedimiento, informaran el resultado del procedimiento de reclutamiento y selección de cada una de estas personas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**

Al respecto, se tuvo como respuesta, lo siguiente:

No.	Nombre	Estatus del procedimiento de designación de CAE y/o SE
1.	Juan Cristina Rojas Rojas.	No fue contratada toda vez que no acreditó el examen de conocimientos.
2.	Refugio Del Carmen Llanes Espinoza	No fue contratada por la Medida Cautelar ACQyD-25/2024.
3.	Reyes Hiliana Fuentes Corral	Lista de reserva.
4.	Viridiana Torres Reyes	No fue contratada por la Medida Cautelar ACQyD-25/2024.
5.	Roxana Mayté Flores Estrella	No fue contratada toda vez que no se presentó al examen de conocimientos.
6.	Julissa Vianey Montes Leyva.	No fue contratada por la Medida Cautelar ACQyD-25/2024.
7.	Abril Aideth Chávez	No fue contratada toda vez que no acreditó el examen de conocimientos.

**8. Medidas Cautelares.** En atención a las razones que fundaron la aprobación de la *ADENDA*, en sesión extraordinaria urgente de dos de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA INTEGRACIÓN O CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE PARTICIPARÁN DE CARA A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024, DICTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES UT/SCG/Q/BOD/JD10/VER/86/2023 Y OTROS**, identificado con la clave **ACQyD-75/2024**.

En dicho acuerdo, se decretó procedente el dictado de medidas cautelares, con el propósito de que las personas que a la fecha habían sido contratadas, se les impidiera continuar con el ejercicio del encargo materia del contrato, hasta en tanto se resolviera en definitiva los procedimientos ordinario instruidos, ya que, de permitirlo y resultar inexistente la infracción a cargo del instituto político, se violarían en perjuicio de la función electoral, los principios de imparcialidad e independencia, al haberse permitido que personas con afiliaciones partidistas intervengan directamente en la organización y conducción del proceso electoral; lo anterior, en los términos argumentados en este apartado.

En dicho acuerdo se involucraron a las siguientes personas:

No.	Nombre
1.	Juan Cristina Rojas Rojas.
2.	Refugio Del Carmen Llanes Espinoza.
3.	Reyes Hiliana Fuentes Corral.
4.	Viridiana Torres Reyes.
5.	Roxana Mayté Flores Estrella.
6.	Julissa Vianey Montes Leyva.
7.	Abril Aideth Chávez.

**9. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas, emitido por el *Sistema*, se obtuvo que las personas involucradas, habían sido dados de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

**10. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

**11. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que ha sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario oficioso, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas a que se refiere la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>2</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos y ciudadanas a los partidos políticos.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.**

En el procedimiento en que se actúa, respecto de la presunta falta consistente en indebida afiliación, en un caso, la conducta se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de **Roxana Mayte Flores Estrella** al *PRI* se realizó antes del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual entró en vigor la *LGIFE*.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y los quejosos y cuestionadas mediante las denuncias que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

---

<sup>2</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica:  
[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**.<sup>3</sup>

Por otra parte, en aquellos casos en los que se advierta que las presuntas faltas (indebida afiliación), se cometieron durante la vigencia de la *LGIFE*, será bajo dicha normativa que se analizarán los supuestos correspondientes.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas involucradas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) y 29 de la *LGPP*.

### **2. Excepciones y defensas**

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el *PRI* hizo valer las excepciones y defensas siguientes:

Dentro de sus intervenciones procesales, el *PRI* manifestó como defensa que el argumento que intentan hacer valer los quejosos en el presente procedimiento se basa únicamente en su dicho, desconociendo hoy en día su participación dentro de dicho instituto político, atendiendo a que, en ningún momento se ofrecen probanzas contundentes que demuestren la filiación indebida de la que supuestamente son parte.

Manifiesta que los formatos en original de afiliaciones que exhibe en su escrito de contestación de emplazamiento, así como también el formato en original de afiliación remitido por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, acreditan fehacientemente el consentimiento y la voluntad de las y los quejosos de haber sido militantes del *PRI*; no obstante de que, en aras de salvaguardar el derecho humano a la libre afiliación de los mismos, ha acreditado que procedió a realizar las gestiones tendentes a reintegrar o restituir sus derechos, al bajarlos del padrón de personas afiliadas.

---

<sup>3</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

Asimismo, el partido político refiere que, si las y los quejosos desean hacer valer su pretensión únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro del PRI, debe considerarse que en ningún momento ofrecen alguna prueba contundente que demuestre la afiliación indebida de la que supuestamente son parte, por lo que resultan infundados los hechos que pretenden hacer valer.

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

### 3. Marco normativo

#### A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>4</sup>

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del *Tribunal Electoral*.

<sup>5</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del *Tribunal Electoral*.

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.<sup>6</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>7</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “*Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*”.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

<sup>7</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el *Sistema*, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de personas afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el *“procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”*, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>9</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019

<sup>9</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el *Consejo General*. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>10</sup>
2. **Reserva.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite

<sup>10</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>11</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

- 3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>12</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron

---

<sup>11</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>12</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>13</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>14</sup>

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

## B) Normativa interna del *PRI*

Como se ha mencionado, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus personas agremiadas deviene de las propias

<sup>13</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

<sup>14</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba; por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>15</sup>

[...]

**Estatutos del PRI  
De la Integración del Partido**

**Artículo 22.** *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

**Sección 1. De las personas afiliadas.**

**Artículo 23.** *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

- I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;*
- II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;*
- III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:*
  - a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*
  - b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.*
  - c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*
  - d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.*
  - e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.*

---

<sup>15</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

- f) *Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.*
  - g) *Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o*
  - h) *Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y*
- IV. *Dirigentes, a los integrantes:*
- a) *De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;*
  - b) *De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;*
  - c) *De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y*
  - d) *De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55.*

*El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.*

*El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria.*

*Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.*

**Artículo 24.** *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades.*

*Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

- I. *Solicitar su afiliación como miembros del Partido;*
- II. *Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;*
- III. *Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren; y*
- IV. *Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.*

[...]

## **Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación**

**Artículo 56.** *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

**Artículo 57.** *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

*El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.*

*Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.*

*Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.*

*La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.*

...

**Artículo 60.** *Las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

...

*XIII. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante;*

### **REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**Artículo 3.** *Se considera Registro Partidario a la inscripción en un censo nominal de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, sus miembros, militantes, cuadros y dirigentes, así como de sus sectores, de las organizaciones nacionales y las adherentes que cuenten con registro nacional, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx.*

*La inscripción en el Registro Partidario, será el medio idóneo para acreditar la temporalidad de militancia en el Partido, debiendo las Secretarías de Organización correspondientes expedir las credenciales y documentos que acrediten la calidad de miembro.*

**Artículo 4.** *En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será*

validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.

**Artículo 5.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**Miembros**, los ciudadanos, hombres y mujeres en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido.

**Militantes**, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias.

...

**Ciudadano Solicitante**, a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos de este Reglamento.

...

**Artículo 11.-** Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.**

**Artículo 12.-** Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

...

**Artículo 13.** Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.**

**Artículo 14.** Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

**I.** De los requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

**II.** De los documentos:

- a) Copia simple y original para su cotejo, de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.
- b) Copia simple del **comprobante de domicilio**, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.
- c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

**Artículo 15.** *Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.*

...

**Artículo 16.** *Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato **Único de Afiliación** al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.*

...

**Artículo 41.** *La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.*

*Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos. La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.*

**Artículo 42.** *Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”*

**[Énfasis añadido]**

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- El *PRI* está integrado por ciudadanas y ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del partido.
- Podrán afiliarse al *PRI* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **4. Hechos acreditados**

Como se ha mencionado, las quejas presentadas por las y los ciudadanos, versan sobre la supuesta vulneración a sus derechos de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto del presente procedimiento, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1.	Juana Cristina Rojas Rojas.  Escrito de queja 6/noviembre/2023	Fecha de afiliación 22/09/2023  Fecha de baja 06/11/2023  Fecha de cancelación 08/11/2023	Fue afiliada  Oficio PRI/REP-INE/386/2023 firmado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General, recibido el 30/noviembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, anexa el similar CNARP/4341/2023 suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i> , en el que se precisa que Juana Cristina Rojas Rojas, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del <i>PRI</i> , proporcionando impresión

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>del <i>Sistema</i>, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/014/2023 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 12/enero/2024, y en el que anexa el similar CNARP/083/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, por el que desahoga el emplazamiento, la cédula de afiliación en original de la ciudadana en comento, en donde se observa como fecha de afiliación el 22 de septiembre de 2023, con el cual se acredita fehacientemente su debida afiliación al <i>PRI</i>.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/038/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 23/enero/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0139/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2.	<p>Refugio del Carmen Llanes Espinoza.</p> <p>Escrito de queja 6/noviembre/2023</p>	<p>Fecha de afiliación 25/09/2019</p> <p>Fecha de baja 23/11/2023</p> <p>Fecha de cancelación 30/11/2023</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/386/2023 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 30/noviembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, anexa el similar CNARP/4341/2023 suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, en el que se precisa que Refugio Del Carmen Llanes Espinoza, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del <i>PRI</i>, proporcionando impresión del <i>Sistema</i>, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/014/2023 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 12/enero/2024, y en el que anexa el similar CNARP/083/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, por el que desahoga el emplazamiento, la cédula de afiliación en original de la ciudadana en comento, en donde se observa como fecha de afiliación el 25 de agosto de 2023, con el cual se</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>acredita fehacientemente su debida afiliación al <i>PRI</i>.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/038/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 23/enero/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0139/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa.</p> <p>No obstante que la persona quejosa refirió en vía de alegatos que desconocía la afiliación al <i>PRI</i>, así como el uso de sus datos personales, se considera que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de la cédula aportada por el denunciado, por lo que se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3.	<p>Reyes Hiliana Fuentes Corral.</p> <p>Escrito de queja 6/noviembre/2023</p>	<p>Fecha de afiliación 18/05/2019</p> <p>Fecha de baja 23/11/2023</p> <p>Fecha de cancelación 30/11/2023</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/386/2023 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 30/noviembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, anexa el similar CNARP/4341/2023 suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, en el que se precisa que Reyes Hiliana Fuentes Corral, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del <i>PRI</i>, proporcionando impresión del <i>Sistema</i>, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/014/2023 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 12/enero/2024, y en el que anexa el similar CNARP/083/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, por el que desahoga el emplazamiento, la cédula de afiliación en original de la ciudadana en comento, en donde se observa como fecha de afiliación el 18 de mayo de 2019, con el cual se acredita fehacientemente su debida afiliación al <i>PRI</i>.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/038/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 23/enero/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0139/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4.	<p>Julissa Vianney Montes Leyva</p> <p>Escrito de queja 31/octubre/2023</p>	<p>Fecha de afiliación 18/05/2019</p> <p>Fecha de baja 23/11/2023</p> <p>Fecha de cancelación 30/11/2023</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/386/2023 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 30/noviembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, anexa el similar CNARP/4341/2023 suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, en el que se precisa que Julissa Vianey Montes Leyva, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del <i>PRI</i>, proporcionando impresión del <i>Sistema</i>, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/014/2023 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 12/enero/2024, y en el que anexa el similar CNARP/083/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, por el que desahoga el emplazamiento, la cédula de afiliación en original de la ciudadana en comento, en donde se observa como fecha de afiliación el 18 de mayo de 2019, con el cual se acredita fehacientemente su debida afiliación al <i>PRI</i>.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/038/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 23/enero/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0139/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Viridiana Torres Reyes.		Fue afiliada

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	Escrito de queja 10/noviembre/2023	Fecha de afiliación 05/05/2015 Fecha de baja 23/11/2023 Fecha de cancelación 30/11/2023	<p>Oficio PRI/REP-INE/386/2023 firmado por el representante propietario del PRI ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 30/noviembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, anexa el similar CNARP/4341/2023 suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, en el que se precisa que Viridiana Torres Reyes, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del <i>PRI</i>, proporcionando impresión del <i>Sistema</i>, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/014/2023 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 12/enero/2024, y en el que anexa el similar CNARP/083/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, por el que desahoga el emplazamiento, la cédula de afiliación en original de la ciudadana en comento, en donde se observa como fecha de afiliación el 05 de mayo de 2015, con el cual se acredita fehacientemente su debida afiliación al <i>PRI</i>.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/038/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 23/enero/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0139/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6.	Abril Aideth Torres Rojas.  Escrito de queja 13/noviembre/2023	Fecha de afiliación 17/11/2020 Fecha de baja 13/11/2023 Fecha de cancelación 24/11/2023	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/386/2023 firmado por el representante propietario del PRI ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 30/noviembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, anexa el similar CNARP/4341/2023 suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, en el que se precisa que Reyes Hiliana Fuentes Corral, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del <i>PRI</i>, proporcionando impresión del <i>Sistema</i>, donde se aprecia la cancelación de registro.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>Oficio PRI/REP-INE/014/2023 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 12/enero/2024, y en el que anexa el similar CNARP/083/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, por el que desahoga el emplazamiento, la cédula de afiliación en original de la ciudadana en comento, en donde se observa como fecha de afiliación el 20 de marzo de 2019, con el cual se acredita fehacientemente su debida afiliación al <i>PRI</i>.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/038/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 23/enero/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0139/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7.	Roxana Mayte Flores Estrella.  Escrito de queja 31/octubre/2023	<p>Fecha de afiliación 13/09/2012</p> <p>Fecha de baja 31/10/2023</p> <p>Fecha de cancelación 08/11/2023</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/386/2023 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 30/noviembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, anexa el similar CNARP/4341/2023 suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, en el que se precisa que Viridiana Torres Reyes, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del <i>PRI</i>, proporcionando impresión del <i>Sistema</i>, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/014/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 12/enero/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0083/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, por el que desahoga el emplazamiento, señala que la cédula de afiliación de la ciudadana en comento fue remitida a la <i>UTCE</i> por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del <i>INE</i> en el estado de Sinaloa.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/359/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 13/mayo/2024, y</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>en el que anexa el similar CNARP/0414/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p> <p>Oficio INE/JD02/SIN/VS/0026/2024, de la Junta 02 Junta Distrital Ejecutiva del <i>INE</i> en el estado de Sinaloa, mediante el cual remite el formato de afiliación de la ciudadana en cuestión, en donde se observa como fecha de afiliación el 13 de septiembre de 2012.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

Las constancias aportadas del *Sistema*, al ser documentos generados de un sistema electrónico validado por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentos privados que **hacen prueba plena**; pues generan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de los denunciantes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los extremos de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*; 22, 1, fracción II y 27, párrafo 3 del Reglamento de Quejas.

## 5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de los quejosos, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de

esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado **Hechos acreditados**, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el *Sistema* y del partido político denunciado, que las personas quejasas se encontraron, en algún momento afiliadas al *PRI*.

Por ello, el *PRI* debe demostrar con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las partes denunciadas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo

para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas quejasas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida del *Sistema*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

En efecto, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada el *PRI*, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de **Juana Cristina Rojas Rojas, Refugio Del Carmen Llanes Espinoza, Reyes Hiliana Fuentes Corral, Viridiana Torres Reyes, Roxana Mayté Flores Estrella, Julissa Vianey Montes Leyva y Abril Aideth Chávez Rojas, los originales de los respectivos formatos de afiliación**, acompañado con copia de la credencial para votar de las personas en cita, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

Lo anterior en tanto que las cédulas de afiliación aportadas por el *PRI*, son documentales privadas que en el caso tienen una eficacia demostrativa plena, al ser apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que se advierte que ésta fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la persona denunciante, la cual quedó constatada con la firma de la quejosa, en términos de lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 3 de la *LGIPE*.

Por lo anterior, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de todas y cada una de las personas denunciantes, la cual quedó constatada con la firma autógrafa plasmada en las cedulas de afiliación original aporratadas.

De este modo, esta autoridad resolutoria engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las

manifestaciones de las partes y la información obtenida del *Sistema*, respecto a la existencia de la afiliación; ii) la documental privada, consistente en el original del formato de afiliación así como el expediente electrónico de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de la parte quejosa (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas promoventes, la autoridad instructora, dio vista a **Juana Cristina Rojas Rojas, Refugio Del Carmen Llanes Espinoza, Reyes Hilaria Fuentes Corral, Viridiana Torres Reyes, Roxana Mayté Flores Estrella, Julissa Vianey Montes Leyva y Abril Aideth Chávez Rojas**, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las cédulas de afiliación exhibidas por el *PRI*, lo cual, aconteció en la etapa de alegatos, lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En efecto, de lo antes referido es posible advertir de las constancias que obran en autos que, aún y cuando las siete personas denunciadas tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de las respectivas cédulas de afiliación, únicamente una de ellas, **Refugio Del Carmen Llanes Espinoza**, cuestionó la afiliación al *PRI*, así como el uso de sus datos personales para tal fin, mientras que los seis denunciados restantes se abstuvieron de refutarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estas de haber suscrito y **plasmado su firma** en ese documento, lo que de suyo permite concluir que existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los siete promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PRI*, con el que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas para querer pertenecer a las filas de militantes del citado ente político, lo cierto es que no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Así las cosas, al no existir oposición alguna de las partes actoras en relación con el documento que las vinculan con el *PRI*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber plasmado su firma, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de esas siete personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, la conclusión a la que se llega es que, el *PRI* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de la parte quejosa de incorporarse como militante de ese partido político, y para ello suscribió y firmó el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de esta de conformidad con sus procedimientos internos.

En consecuencia, toda vez que esos siete promoventes no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna para desacreditar las documentales exhibidas por el *PRI*, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que su afiliación se efectuó mediando su voluntad para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Ahora bien, en cuanto al caso de **Refugio del Carmen Llanes Espinoza**, persona que, como se ha dicho, sí dieron respuesta a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, a fin de que manifestaran y ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera, la misma argumentó substancialmente que desconocían la afiliación al *PRI*, así como el uso de sus datos personales para tal fin. Sin embargo, es de destacar que tales deposiciones se realizaron de forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos y eficaces para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*, tal y como enseguida se aprecia:

**Refugio del Carmen Llanes Espinoza**, expreso lo siguiente:

...

Por consiguiente, hago contar mi desconocimiento de dicha afiliación al partido antes mencionado, sin mi consentimiento, donde se ha hecho uso de mis datos personales, vulnerando mis derechos de libertad de afiliación política. Ante tal aparente afiliación realizada, la cual ignoraba hasta el momento de la notificación, siendo también un factor

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**

que impide desarrollarme como ciudadana eficaz y/o capaz en el área laboral que aspiro como CAE en el proceso electoral ya presente.

...

Al respecto, debe precisarse que tal declaración se realiza de forma lisa y llana, sin que realizara alguna objeción directa al documento que la vincula con el *PRI*, por lo que no establece las razones concretas que, en su caso, apoyaran su objeción, ni tampoco aportó elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones; lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Quejas.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple manifestación de desconocimiento de afiliación al partido denunciado, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, se limita a señalar que desconocía la afiliación al *PRI*, así como el uso de sus datos personales, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportan elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Reiterándose, que en el caso no desconoció la firma respectiva que se aprecia en ese documento, sino que su argumento versó únicamente en que desconocía su afiliación y que, a pesar de dicha afiliación, sin que aportaran medio probatorio alguno que acreditara su dicho en ese sentido.

De tal manera, debe concluirse que la denunciante, cuyo caso se analiza en este apartado, faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar aquellas que soportaran su dicho, de modo que el solo desconocimiento de afiliación al *PRI*, bajo el presente análisis es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de la promovente no son suficientes para desacreditar la documental que acredita la afiliación al *PRI*, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que la denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que la afiliación de la persona denunciante se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de la promovente no son suficientes para desacreditar la documental que acredita la afiliación al *PRI*, en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**

cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que la afiliación de la persona denunciante se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las personas denunciadas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de las y los ciudadanos para ser afiliados.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIFE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las personas denunciadas al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de aquellas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificaron las afiliaciones de los quejosos sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes denunciadas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales del impetrante, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG1524/2021 e INE/CG59/2022, dictadas el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020 y UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPL/IECM/154/2021, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciadas para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRI*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de la misma se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.-*** De conformidad con los artículos 461 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación

*relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **Juana Cristina Rojas Rojas, Refugio Del Carmen Llanes Espinoza, Reyes Hiliana Fuentes Corral, Viridiana Torres Reyes, Roxana Mayté Flores Estrella, Julissa Vianey Montes Leyva y Abril Aideth Chávez Rojas**, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRI*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de personas afiliadas del partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado y de la información proporcionada por el propio instituto político, la cual fue obtenida del *Sistema*.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>16</sup> se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO. No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 5** de esta Resolución.

---

<sup>16</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por Tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**

No.	Nombre del quejoso (a)
1.	Juana Cristina Rojas Rojas.
2.	Refugio Del Carmen Llanes Espinoza.
3.	Reyes Hiliana Fuentes Corral.
4.	Viridiana Torres Reyes.
5.	Roxana Mayté Flores Estrella.
6.	Julissa Vianey Montes Leyva.
7.	Abril Aideth Chávez Rojas.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, en su caso, inicie los cuadernos de antecedentes respectivos a fin de investigar y determinar si amerita o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellas personas que participaron como Supervisores Electorales o Capacitadores Asistentes Electorales, y en las cuales se determinó que no existió indebida afiliación, en términos de lo previsto en el numeral 39 de la ADENDA.

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes en el procedimiento; al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto,** en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JCRR/JD04/PUE/95/2023**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**